



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

El inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que “[a] la parte o a apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por su parte, el inciso 3° del artículo arriba mencionado consagra que “(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las partes dentro del presente asunto, esto es, el demandado **William Javier Amado Aparicio CC. No. 6598086** y el apoderado judicial **Dr. Hermes Jose Niño Amado CC.1.098.701.494 y T.P No. 301372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, dentro del término para justificar su inasistencia a la pasada audiencia calendada 16 de septiembre de 2021 guardaron silencio, teniendo como soporte de lo anterior que los mismos no se encuentran radicados en el sistema (software) de procesos que se lleva en este Estrado Judicial que por obligación se lleva en este Despacho Judicial.

De suerte tal, que al no existir prueba que demuestre lo contrario se tendrá por no justificada la inasistencia de parte actora y su prohijado **William Javier Amado Aparicio CC. No. 6598086** y el apoderado judicial **Dr. Hermes Jose Niño Amado CC.1.098.701.494 y T.P No. 301372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a la audiencia ya referida en párrafos anteriores.

En consecuencia, de lo anterior y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPONER COMO SANCIÓN PECUNIARIA, a demandado **William Javier Amado Aparicio CC. No. 6598086** y el apoderado judicial **Dr. Hermes Jose Niño Amado CC.1.098.701.494 y T.P No. 301372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, **MULTA** de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta de ahorros No. DTN CSJ 007000030-4 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** o en la cuenta DTN a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 050-00118-9**.

SEGUNDO: Si vencido el término señalado en el numeral anterior no se acredita el pago de la multa referida, remítase a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Bogotá, copia auténtica de esta providencia con las respectivas constancias de autenticidad de ser primera copia, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo y demás anexos necesarios que se requieran.

TERCERO: Identificados los sancionados (as) como se encuentran, en el numeral que antecede, se da cumplimiento a lo indicado en la Ley 1066 de 2006 y los acuerdos **PSAA07-3927 DE 2007**, **PSAA10-6979 DE 2010** y el manual de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la resolución 1809 de 29 de marzo de 2007.

Secretaría, proceda para lo pertinente conforme al artículo 367 del C.G.P. y la Ley 1745 de 2014.

CUARTO: Se deja constancia que ninguna de las partes concurrió al proceso, ni justificó su inasistencia dentro del término de ley. Así mismo, no es posible adelantar

diligencia alguna con el Curador Ad Litem, en consideración a que este no puede disponer del derecho en litigio.

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DECLARATIVO** de **MENOR CUANTIA** adelantado por **WILLIAM JAVIER AMADO APARICIO** en contra de **CARLOS HELI TORRES BAQUERO**, por conforme al numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

SEPTIMO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme al Decreto 806 de 2020.

ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2018-1001
(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 149 Hoy 2

de noviembre de 2021.

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5b2da9edf3fde84b299709024a94e0ce507135a1eaa17c22c2c1e15486e24**
Documento generado en 28/10/2021 02:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>